FENASHP
FEDERACIÓN DE NACIONALIDAD SHUAR DE PASTAZA
Acuerdo Ministerial N°2183 de 28 de diciembre del 2010
FILIAL: CONFENIAE-CONAIE-COICA

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

Dr. Richard Ortiz Ortiz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Caso No. 1296-19-JP

Asunto: *Amicus Curiae de la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza FENASH- P, nacionalidad indígena afectada por la Consulta realizada en 2012 bajo el Decreto 1247-*

Severino Samuel Sharupi Tapuy, portador de la Cédula Ciudadanía N: 1600374951, **Presidente de la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P)** y por lo tanto su representante legal, fundamentado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) presento a continuación **este amicus curiae como tercero interesado dentro del caso 1296-19-JP.**

La acción de protección No. 16171-2019-0001 que es objeto de selección fue presentada por PIKENANIS como autoridades tradicionales e Inés Viviana Nenquimo Pauchi, presidenta del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani del Ecuador – Pastaza [CONCONAWEP actualmente OWAP - Organización Waorani de Pastaza] en representación de las comunidades Waorani, en contra de los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables (actualmente Ministerio de Energía y Minas) y de Ambiente actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como de la Procuraduría General del Estado, por la inconsulta e inconstitucional licitación del bloque petrolero 22, en el marco de la implementación de la XI Ronda Petrolera, política pública extractiva que ha pretendido concesionar las tierras y territorios de siete nacionalidades indígenas amazónicas del Ecuador sin nuestra participación ni consentimiento.

La sentencia de 11 de julio de 2019 de la Corte Provincial de Sucumbíos fue seleccionada por la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2019, para el proceso de selección y revisión (No. 1296-19-JP).

Interpongo este amicus con la intención de proteger los derechos colectivos que nos asisten como Nacionalidad Shuar en la provincia de Pastaza, reconocidos en la Constitución y en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, violados durante el denominado proceso de "consulta previa" realizado por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) en el marco de la XI Ronda Petrolera.

Recibido
18-07-2024
10:50

Dirección: Sede Comunidad Shuar Tsurakú–Troncal Amazónica Km 50, vía Puyo- Macas0998144312
Correos electrónicos: federacionnacionshuarpastaza@yahoo.com / sssht@hotmail.com
Pastaza -Ecuador

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

1. Contexto territorial y organizativo 2

2. Bloques de la Ronda Suroriente en territorio de la Federación Shuar de Pastaza 2

3. Cronología de la supuesta e ilegal socialización que intentan pasarla como consulta, previa, libre e informada realizada en territorio de la FENASH-P 5

4. Derecho al Consentimiento y Consulta Previa, Libre e informada 11

5. Riesgo actual de licitaciones petroleras y de aplicar el inconstitucional Decreto 1247 16

6. Petición concreta 19

1. Contexto territorial y organizativo

El territorio de la Federación de Nacionalidad Shuar de Pastaza, abarca una extensión de 139.295 hectáreas aproximadamente. Está conformado por 42 comunidades y 5 asociaciones, con una población de 5.500 habitantes, ubicadas en la provincia de Pastaza, cantón Pastaza, parroquia Simón Bolívar. Limita al norte con la cabecera parroquial Simón Bolívar, al sur con el territorio Achuar, al este con el territorio Kichwa y al oeste con el Río Pastaza y Provincia de Morona Santiago.

La FENASH-P y los Estatutos que rigen a la organización están registrados bajo el Acuerdo Ministerial No. 2183 el 28 de diciembre del 2010 del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

El Estatuto de la Federación establece que El Congreso es la única y máxima autoridad, constituye el poder representativo de la FENASH-P. Las decisiones y resoluciones son de carácter obligatorio tanto para los Órganos de Gobierno como para las comunidades y asociaciones (Artículo 15).

2. Bloques de la Ronda Suroriente en territorio de la Federación Shuar de Pastaza

En noviembre de 2011 el Estado ecuatoriano presentó el mapa del nuevo catastro petrolero que incluyó 21 nuevos bloques en el suroriente de la Amazonía a los que se denominó Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Suroriente. El secretario de Hidrocarburos, Ramiro Cazar, anunció que

"(...) durante el 2012 se prevé hacer la licitación de estas áreas. Hasta el momento han recibido el interés de las empresas estatales Enap (Chile), Andes (China), Sinopec (China), Agip (Italia), Pdvsa (Venezuela), Turkish Petroleum (Turquía), Petrovietnam (Vietnam), Korean National Oil (Corea del Sur), Ancap (Uruguay) y Ecopetrol (Colombia)."[1]

[1] El mapa petrolero del Ecuador ahora tiene 60 bloques, El Comercio. 13 de octubre de 2011.

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

De los bloques de la Ronda Suroriente, los bloques petroleros 70 y 75 afectan el 100% del territorio de la FENASH-P y se sobreponen a 34 de nuestras comunidades (Ver Mapa 1).

MAPA 1. BLOQUES PETROLEROS DE LA RONDA SURORIENTE Y TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN SHUAR DE PASTAZA

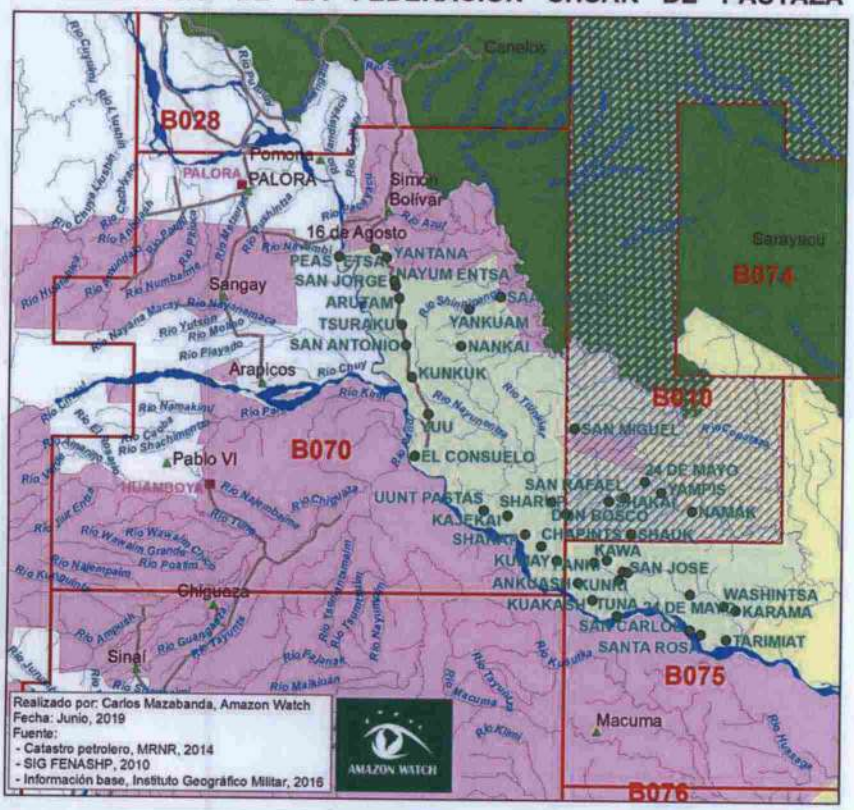

Comunidades Afectadas Por Bloques Petroleros

Bloque	# de Comunidades
Bloque 10	8
Bloque 70	20
Bloque 75	14
Total	42

En la Tabla 1, se puede apreciar el listado de comunidades FENASH-P según su ubicación en los bloques de la Ronda Suroriente.

Tabla 1. Comunidades FENASH-P afectadas por los bloques de la Ronda Suroriente

	COMUNIDAD	BLOQUE RONDA SURORIENTE
1	ARUTAM	Bloque 70
2	CHAPINTS	Bloque 70
3	DON BOSCO	Bloque 70
4	EL CONSUELO	Bloque 70
5	ETSA	Bloque 70
6	KAJEKAI	Bloque 70
7	KUMAY	Bloque 70

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

8	KUNKUK	Bloque 70
9	NANKAI	Bloque 70
10	NAYUM ENTSA	Bloque 70
11	PEAS	Bloque 70
12	SAARENTSA	Bloque 70
13	SAN ANTONIO	Bloque 70
14	SAN JORGE	Bloque 70
15	SHAKAP	Bloque 70
16	TSURAKU	Bloque 70
17	UUNT PASTAS	Bloque 70
18	YANKUAM	Bloque 70
19	YANTANA	Bloque 70
20	YUU	Bloque 70
21	24 DE MAYO	Bloque 75
22	ANKUASH	Bloque 75
23	KARAMA	Bloque 75
24	KAWA	Bloque 75
25	KUAKASH	Bloque 75
26	KUNKI	Bloque 75
27	NANKI	Bloque 75
28	PANKI	Bloque 75
29	SAN CARLOS	Bloque 75
30	SAN JOSE	Bloque 75
31	SANTA ROSA	Bloque 75
32	TARIMIAT	Bloque 75
33	TUNA	Bloque 75

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

34	WASHINTSA	Bloque 75

Realizado por: Carlos Mazabanda, Amazon Watch

Fuente: Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; SIG FENASHP

3. Cronología de la supuesta e ilegal socialización que intentan pasarla como consulta, previa, libre e informada realizada en territorio de la FENASH-P

En el mes de abril de 2012, el Ministro de Recursos No Renovables, Wilson Pastor, informó que entre los meses de mayo y octubre de ese año, se efectuaría la "consulta previa" en las comunidades indígenas.[2] Para regular el proceso de consulta previa, el 19 de julio de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo 1247 titulado "Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos".

Los resultados de la supuesta e ilegal consulta realizada en territorio de la Nacionalidad Shuar fueron reportadas por la Secretaria de Hidrocarburos (SHE) en el documento denominado "Resumen Ejecutivo"[3] y "Consulta Previa Ronda Suroriente: Resumen de Gestión"[4], sin embargo a continuación evidenciamos que eso nunca sucedió.

3.1 En el bloque 70 no hubo consulta previa, libre e informada a la FENASH-P

Según dicha información, la SHE sostiene que, respecto del bloque 70 consultó a 35 comunidades: 25 de Diciembre, San Pablo, San Carlos, Shangaime, Los Ángeles, Námakim, San Juan, Asociación Shawi, Quinta Cooperativa, Santa Inés, Shiram, Kuakash, San José, Chay, Nántar, Tunaimi, Yawints, San Ramón, Sarentsa, Octava Cooperativa, Séptima Cooperativa, Kunamp, Arutam, Los Ángeles, Colonia Azuay, San Juan Bosco, Aapkius, Yutzo, Nantar, Santa Rosa, Chinimp, Paquizha, Santa Cruz, Chup, María Auxiliadora. Sin embargo, sólo refiere haber realizado cinco (5) Audiencias Públicas, lo que demuestra una clara inconsistencia en la información reportada por la SHE.

[2] Ver: Comunidades dirán en 5 meses si va o no ronda petrolera, El Telégrafo. 22 de abril de 2012.

[3] Este documento de la SHE esta actualmente disponible en: http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf

[4] Disponible en: https://www.dropbox.com/s/1bis68iaio6mv39/Consulta_Previa.rar?dl=0

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

Tabla 2. "Mecanismos de Participación" aplicados por la SHE en el bloque 70

Mecanismo de Participación Bloque 79	Observaciones
1 Audiencia Pública en Simón Bolívar el 16 de septiembre	Simón Bolívar es cabeceras parroquial y Pablo Sexto cabecera cantonal que no están ubicadas dentro del territorio de la FENASH-P.
1 Audiencia Pública en Pablo Sexto el 18 de septiembre	
1 Audiencia Pública en Huamboya el 18 de septiembre	Huamboya es una Cebecera Cantonal y no corresponde a una comunidad indígena de la FENASH-P.
1 Audiencia Pública en Palora el 29 de septiembre	Palora es cabecera cantonal ubicada fuera del territorio de la FENASH-P.
1 Audiencia Pública en San Juan el 29 de septiembre	Esta no corresponde a una comunidad indígena de la FENASH-P o de otra organización indígena por lo que no cabía la realización de un proceso de consulta, previa, libre e informada.

Además, y más grave aún, de la información sistematizada en la Tabla 2 se concluye que las "Audiencia Públicas" no fueron realizadas en territorios o comunidades indígenas de la FENASH-P lo cual constituye una clara violación al derecho a la consulta, previa, libre e informada de nuestra organización ya que no pueden ser considerados bajo ningún concepto como sujeto de este derecho quienes no hacen parte de la Federación.

Las autoridades gubernamentales, no solo que violaron el derecho a la Consulta previa, no respetaron el carácter intercultural y plurinacional del Estado, dispuesto en la CRE artículo 1, porque desconocieron nuestra existencia milenaria como colectividades sujetas de derechos colectivos.

La SHE, adicionalmente, ha justificado la realización de la "consulta previa" en el bloque 70 con la firma de 4 "Actas de Compromiso", como se aprecia en la Tabla 3.

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupuna s
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washin ts
Washintsa
Tarimiat
Karamá

TABLA 3. Actas de compromosio firamadas durante la XI Ronda Petrolera

BLOQUE	BENEFICIARIO	SIGNATARIO	FECHA	MONTO (USD)
70	Organización Shuar del Ecuador (OSHE)	Efrén Francisco Pidru Mamatu	20/11/2012	2.500.000,00
	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Canelos	Roman Olmedo Cuji Vargas	15/01/2013	150.000,00
	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Pomona	Gloria Marina Toscano Chizaiza	14/01/2013	90.000,00
	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de rural de Madre Tierra	Edgar Remigio Veloso Peña	11/01/2013	50.000,00

En cada uno de estos "Acuerdos de Inversión" se señala que *el "señor Ricardo Obando Muñoz, en representación de la SHE, es el promotor de Consulta Previa para la licitación de la Ronda Suroriente"* y que los signatarios *"representa (n) a las comunidades del área de influencia del bloque hidrocarburífero 70".*

Esto conlleva una grave violación del derecho a la consulta, previa, libre e informada ya que personas ajenas a la estructura organizativa de los pueblos y nacionalidades indígenas se atribuyeron la representación de las comunidades indígenas, hecho que se agrava en tanto que 3 de los acuerdos de inversión fueron firmados entre funcionarios públicos de la SHE y de tres Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales. Adicionalmente se ha pretendido intercambiar nuestro consentimiento para la explotación y explotación petrolera a cambio de recursos que supuestamente el Estado entregaría en el futuro a los GAD.

Al respecto, se insiste en señalar que los Estatutos de las comunidades shuar de Pastaza, la única representante de estas comunidades, es la FENASH-P, por lo que el "Acuerdo de Inversión" firmado por el representante de la OSHE, de ninguna manera podría representar a todas las comunidades shuar inmersas en dicho bloque, menos aún, cuando se ha probado que la SHE no estableció ningún "Mecanismo de Participación" en nuestro territorio.

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintsa
Washintsa
Tarimiat
Karamá

En definitiva, la SHE nunca asistió a nuestro territorio ni realizó la consulta previa, libre e informada respecto del bloque 70 de la XI Ronda Petrolera, violando nuestros derechos colectivos.

Esta injerencia en la región amazónica de funcionarios gubernamentales no respetó nuestras instancias organizativas y de representación, y menos a nuestras autoridades legales y legitimas. (CRE. Artículo 57, numeral 9).

3.2 El bloque 75 fue socializado solo a una comunidad a través de una oficina itinerante

Los bloques 74 y 75 se superponen a los territorios indígenas Kichwa, Achuar, Shuar, Waorani, Sapara y del Pueblo Kichwa de Sarayaku. El bloque 75 afecta a 14 comunidades de la FENASH-P (Ver Mapa 1 y Tabla 1).

El 14 de abril de 2015 la Dirección Socio Ambiental de la SHE remite el informe donde se reporta que se ha cumplido con el proceso de Consulta Previa para los bloques 74 y 75 con lo que se emitió las resoluciones 510 y 511 que asignan a la empresa pública Petroecuador EP la exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas para dichos bloques.

En el Oficio Nro. MH-DM-2015-0347-OF enviado a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el titular del Ministerio de Hidrocarburos, Pedro Merizalde, presenta el "Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE en marzo y abril de 2015 como parte de adjudicación de los bloques 74 y 75 en varias comunidades de la parroquia Sarayacu, Provincia de Pastaza y en todas las comunidades de influencia directa de dichos bloques." (En adelante "el Informe")

En "el informe" se establece que este proceso se realizó en "cumplimiento con lo establecido en artículo 57, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto 1247 y los acuerdos internacionales relativos a derechos de los pueblos indígenas", afirmación que carece de validez como lo ha dicho la sentencia de primera instancia en la acción de protección y como lo corrobora el amicus curiae presentado por la CONFENIAE.

Estos actos de los funcionarios públicos carecen de validez, no responden a la realidad de los hechos, su actuación:

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintsa
Washintsa
Tarimiat
Karamá

1. Violó lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, es decir desconoció el carácter intercultural y plurinacional del Estado, al desconocer nuestra existencia como sujetos de derechos colectivos. (CRE. Artículos 10).
2. No respetó nuestra cosmovisión y nuestra decisión de vida. (CRE Art. 57. Numeral 1).
3. No respetó la propiedad y posesión de nuestras tierras y territorios. (CRE. Art.57, numeral 4).
4. No respetó nuestras instancias organizativas y de representación, y menos a nuestras autoridades legales y legitimas. (CRE. Artículo 57, numeral 9).
5. No respetó nuestro derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada. (CRE. Art. 57 numeral 7).

Es decir, la actuación de la SHE carece completamente de validez, tal como dispone la CRE, art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

No puede haber actos del poder que no estén en conformidad con las disposiciones constitucionales, si son contrarios carecen de eficacia jurídica, que es lo que ha ocurrido en éste caso.

De todos modos, se procederá a continuación a examinar los resultados oficiales de la supuesta e ilegal consulta realizada para los bloques en cuestión con el fin de demostrar que los denominados "mecanismos de participación" no son adecuados ya que no dan una real oportunidad de participación de la población y de las comunidades, además que, como lo reconoce "el informe" se "implementó procesos de socialización" lo cual dista de un proceso adecuado de Consulta Previa Libre e Informada.

La Tabla 3 recoge los "Mecanismo de Participación" que se habrían implementado para los dos bloques, donde se concluye que sólo 11 comunidades indígenas participaron, de las cuales sólo 4 fueron Shuar (San Carlos, Wisui, Iwia y Wasintsa) y de ellas, escasamente una, la comunidad de Washintsa, pertenece al territorio de la FENASH-P, donde se instaló una "Audiencia Itinerante" (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Mecanismos de participación por comunidades y asistentes

Mecanismos de participación	Comunidades/ Ciudades	Población	Asistentes
Oficinas de consulta permanente	Akado	Waorani	350
	Achuar	Achuar	

	Kuankua	Achuar	
Centros de Información Pública	Puyo	Mestiza	70
	Macas	Mestiza	
Oficinas de consulta itinerante	Jatun Molino	Kichwa	650
	Chuvacocha	Kichwa	
	Shaimi	Achuar	
	Piwiri	Kichwa	
	Santiak	Achuar	
	San Carlos	Shuar	
	Wisui	Shuar	
	Iwia	Shuar	
	Wasintsa	Shuar	
Audiencia públicas Akado	Akado	Waorani	160
Audiencia públicas Achuar	Achuar	Achuar	
	Kintiuk	Achuar	
	Kuankua	Achuar	
	Achuar	Achuar	
Audiencia públicas Kuankua	Kuankua	Achuar	
	Santiak	Achuar	
Foro de dialogo público	Macas	Mestiza	590
Total			**1820**

Fuente: Ministerio de Hidrocarburos, "Informe sobre el proceso de Consulta Previa Libre e Informada realizado por la SHE para los bloques 74 y 75, junio 2015.

Realizado por: Carlos Mazabanda

Bajo ningún punto de vista se puede considerar que el Estado ecuatoriano garantizó el derecho a la consulta, previa, libre e informada de las comunidades que conformamos la FENASH-P afectadas

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tarimiat
Karamá

por el bloque 75, ya que, de 14 comunidades en tan solo en 1 de ellas, la SHE intervino con una "Oficina Itinerante".

En suma, los bloques 70 y 75 de la XI Ronda Petrolera han sido anunciados para licitación y en el caso de segundo entregado directamente a Petroamazonas EP sin garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos señalados por la Constitución, el Convenio No. 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en las sentencias, la primera, de Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable al Pueblo de Sarayaku en contra del Estado Ecuatoriano y, la segunda, del Juez Constitucional del Puyo favorable a las 16 comunidades de la CONCONAWEP en contra del Estado Ecuatoriano y que han fijado el estándar más progresista del contenido esencial del derecho colectivo a la consulta.

4. Derecho al Consentimiento y Consulta Previa, Libre e informada

Después del análisis que las nacionalidades indígenas que conformamos la CONFENIAE hemos realizado tanto de los informes sobre la supuesta consulta realizada por la SHE en el 2012 en el marco de la XI Ronda Petrolera y de la sentencia favorable a nuestros hermanos Waorani, tenemos la convicción, como lo expresamos durante los últimos siete años, que el Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de siete nacionalidades indígenas al pretender licitar 21 bloques petroleros en el sur oriente amazónico.

Para garantizar la participación efectiva y oportuna así como los derechos colectivos e individuales de las nacionalidades indígenas y para evitar el atropello reiterado que han enfrentado las mismas a través de la historia ecuatoriana, la Constitución del Ecuador, desde 1998 reconoce el derecho a la consulta previa, derecho/mecanismo que asegura el ejercicio del Estado Plurinacional reconocido en la Constitución desde 2008, garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y cumplir con el más alto deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos los derechos colectivos y ambientales, así como los derechos de la Naturaleza.

En mayo de 1998, mientras se redactaba una nueva Constitución, el Estado ecuatoriano ratificó el Convenio No. 169 de la OIT y meses después lo reconoció como parte de los derechos colectivos expresamente en la Constitución de ese año, es decir, el derecho a la consulta previa, libre e informada fue asumido como obligación nacional e internacional.

En 2007 y mientras se redactaba la Constitución del Ecuador que entró en vigor el 20 de octubre del 2008, el Ecuador también suscribió la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupuna s
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washin ts
Washintsa
Tarimiat
Karamá

los Pueblos Indígenas y en el artículo 57 de la Constitución reconoció expresamente, en los numerales 7 y 17, los derechos de consulta previa, libre e informada, tanto para actividades extractivas como para medidas legislativas que puedan afectar nuestros derechos colectivos, en vínculo con el derecho de todos los ciudadanos a participar en todos los asuntos de interés público. Así ratificó que la consulta previa, libre e informada constituye una obligación nacional e internacional de derechos humanos

En efecto, la Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por violar el derecho a la consulta previa, libre e informada de nuestros hermanos del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como de su derecho al territorio.

Los jueces constitucionales de Puyo, mediane sentencia de 9 de mayo de 2019, determinaron respecto del proceso de socialización que realizó la Secretaría de Hidorcarburos (SHE) en la amazonía ecuatoriana en 2012 para la XI Ronda Petrolera lo siguiente:

> ***De la prueba actuada se ha justificado que todo el proceso a lo que la SHE con la supervisión del MAE ha llamado consulta previa, libre e informada, no se ejecutó de buena fe*** *por cuanto las negociaciones para poder ingresar a las comunidades se las realizó con directivos de la NAWE, Cawetipe Yeti, Presidente de la misma, es decir sin la participación de sus máximas autoridades, ni de los habitantes de las 12 comunidades, que se ha determinado se encuentran dentro de lo que el estado ha delimitado como bloque 22; así* ***también se evidenció que estos procesos fueron realizados con el único fin de dar cumplimiento de manera formal con uno de los requisitos para que una empresa petrolera ingrese a estas comunidades, no hubo una comunicación verdadera y eficaz entre las comunidades y el estado que permita tener confianza y respeto mutuo, llegar a un acuerdo*** *[…], es decir no se cumplió lo que exige la Constitución y los estándares internacionales, simplemente se hizo una socialización de temas relacionados con el Nuevo Modelo de Gestión, Socio Político sobre la XI Ronda de Licitación Petrolera en la Amazonía, competencias y atribuciones de la SHE; Procesos de a actividad petrolera y la normativa que regulan los proyectos hidrocarburíferos; Beneficios de las rentas petroleras; temas que de por si llevan palabras técnicas que no fueron entendidas por las comunidades de las nacionalidades waorani.*

Y ha agregado con total claridad que:

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tariniat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washiutsa
Tariniat
Karamá

> ***La consulta previa, libre e informada no debe ser considerada solo como un requisito formal, debe constituir un verdadero instrumento de participación,*** *respetando las costumbres, tradiciones en el marco de una comunicación constante entre las partes, la consulta debe realizarse de buena fe a través de procedimientos culturalmente adecuados ya que se debe consultar de conformidad con sus propias tradiciones desde las primeras etapas de la consulta, además debe asegurarse que conozcan de los posibles beneficios y riesgos, teniendo en cuenta siempre los métodos tradicionales de las comunidades para la toma de decisiones;* ***de ninguna manera a pretexto de que no existe una norma de rango constitucional que establezca los requisitos y parámetros a cumplirse para la Consulta previa, libre e informada puede ser ejecutada al arbitrio del Estado.***

El intento de licitación del bloque 22 y la violación a los derechos a la consulta previa, libre e informada y la autodeterminación de las comunidades Waorani de Pastaza no constituyó un hecho aislado. Todo lo contario, sucedió en el marco del anuncio de la XI Ronda Petrolera, conformada por 21 bloques petroleros, plan admnistrativo que afectó gravemente a siete nacionalidades amazónicas y centenas de comunidades indígenas. Dicha ronda petrolera, como se dijo, incluyó los bloques 70 y 75 que afectan a la FENASH-P y respecto de la cual tampoco se garantizó su derecho a la consulta previa, libre e informada.

Además, dicho proceso de socialización fue unificado y estandarizado por la emisión del decreto No. 1247 expresamente emitido para la XI Ronda Petrolera, es decir que se lo realizó de la misma manera en todos los territorios de las siete nacionalidades indígenas afectadas, es decir, de mala fe y como un mero proceso formal dentro del proceso de licitación de los bloques. Este Decreto No. 1247, denominado "Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos", en su Artículo 1 señala:

(…) tiene por objeto reglamentar el proceso de consulta previa que llevará a cabo la Secretaría de Hidrocarburos mediante la determinación de mecanismos de participación; identificación de los actores que intervendrán; de los procedimientos administrativos; de los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas y las demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.

Frente a esto la sentencia de 9 de mayo de 2019 en esta acción de protección determinó los siguientes hechos específicos que son plenamente aplicables por las vulneraciones que esta

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupuna
s
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tariniat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paautin
Asoc.Washin
ts
Washintsa
Tariniat
Karamá

instancia gubernamental cometió en el contexto de Ronda Suroriente en territorio y comunidades de la FENASH-P:

a) *"(...) no existió la participación de todas las comunidades (...) que se encuentran dentro del bloque (...), así como tampoco se ha contado con la participación activa de sus máximas autoridades clánicas (...), quienes son las que dirigen a la comunidad en reuniones generales y toman en conjunto con todos los habitantes las resoluciones que más beneficien a sus pueblos y comunidades, decisiones que están de acuerdo a sus tradiciones como pueblos indígenas."*

b) *"De la prueba actuada se ha determinado que la SHE aplicó un procedimiento común en todas las comunidades pues lo que se hizo fue socializar los temas ya descritos, llenar hojas como constancia de la asistencia, recoger observaciones, obtener firmas, tomar fotos, elaborar informes, grabar las reuniones, sin tomar en consideración las tradiciones de la nacionalidad (...); debiendo además señalar que todo el procedimiento aplicado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio del Ambiente en las comunidades (...) duraron aparentemente un mes, violentando de esta manera la estabilidad cultural y la organización política (...), causando un impacto grave al ingresar a las comunidades sin que sus integrantes conozcan ni siquiera el objetivo de sus visitas, sino hasta mucho después de haberse realizado las mismas es que se enteraron que lo que han realizado estas instituciones era para que permitir el ingreso de una petrolera a sus territorios, por ello en sus testimonios han manifestado que se sienten engañados."*

c) *"Con la prueba aportada no se ha justificado que se haya realizado un estudio previo de impacto social y ambiental que permita considerar los posibles riesgos ambientales, y de salud que pueden presentarse al realizar las actividades de prospección, proyección, exploración y explotación hidrocarburífera (...), en este caso tanto la SHE y el Ministerio del Ambiente en las reuniones que organizaron se limitaron a exponer de forma generalizada de los posibles daños y posteriormente el MAE presentó un informe de supervisión que lo único que ha hecho es repetir las actividades que la SHE plasmó en su expediente elaborado por este motivo."*

d) *"(...) la SHE y el MAE no pudieron probar que la nacionalidad (...) tuvo conocimiento pleno de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, (...),lo que conllevado a que no hayan entendido cuáles son las ventajas y desventajas del proyecto hidrocarburífero a implementarse en sus territorios, tanto es así que los habitantes de estas comunidades en el año 2012 han entendido que es la petrolera la que debe consultarles, y una vez que estén de acuerdo y hayan cumplido con sus ofrecimientos como darles casas, agua, canchas de deportivas, escuelas, becas, centro de salud, ahí les permitirían el ingreso a las petroleras, lo que desnaturaliza a la consulta previa libre e informada; el procedimiento realizado por la SHE y MAE afectó directamente a su cultura, a su forma de vida, a su gobierno y organización política, creó expectativas que no se han cumplido, creando resistencia y rechazo a la incursión petrolera en este importante grupo humano.*

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintsa
Washintsa
Tarimiat
Karamá

e) *"La SHE y el Ministerio del Ambiente consideraron que por el solo hecho ingresar a las comunidades con dirigentes (...), realizar reuniones de una hora, dos horas y algo más, socializar temas relacionados con la incursión petrolera, cumplió con la Constitución, la ley y los estándares internacionales y dio por hecho que así fue que elaboró un expediente que sirvió de base para que el Estado Ecuatoriano llame a licitación el bloque 22, mismo que no* se concretó."

En efecto, en este amicus, la FENASH-P y sus comunidades de base han evidenciado la violación de derechos que se dio en este ilegal proceso de socialización de la XI Ronda Petrolera. A pesar de que los accionantes en este caso no son las comunidades Shuar, éstas fueron afectadas también por este proceso, que en un documental realizado por "Lluvia Comunicaciones" en 2013 denominado "la consulta inconsulta" se puede evidenciar. [5]

Así, en el marco de la décimo primera ronda petrolera, el gobierno optó por no tomar en cuenta a nuestra organización durante la ilegal consulta. La FENASH-P como legítima representante de las comunidades Shuar de Pastaza no fue incluida en ninguno de los procesos de la mal llamada socialización que se realizó. Sólo una comunidad de un total de catorce afectadas por el bloque 75 fue incluida en esta y ninguna de las veinte dentro de la socialización del bloque 70. Fue irregular, de mala fe y con la clara intención de transformalo en un mero proceso formal para continuar con la ampliación de la frontera petrolera.

El Estado estaba obligado a informar sobre las consecuencias negativas que tendrá el petróleo, además de las medidas que tomará para evitarlas. En el caso de la Onceava Ronda el Estado conocemos que medianamente se informó sobre los supuestos beneficios que traerían las operaciones petroleras y desinformó a los pobladores locales acerca de los riesgos.

La información por el SHE debió seguir por un proceso de difusión en la que los canales de comunicación, el mensaje, y todos sus elementos que sean claros, entendibles, y contengan toda la información necesaria para que la respuesta de la consulta previa sea una verdadera decisión. La SHE habría entregó información limitada y a unas pocas comunidades, en nuestro caso sólo a una comunidad.

Adicionalmente, el idioma empleado por los canales de comunicación, no permitió que el mensaje sea transmitido de forma clara y concisa. La información se transmitió en castellano, pero de las 20 comunidades de la FENASHP gran parte de ellas no conocen ni deberían conocer el castellano porque nuestro idioma ancestral es el Shuar lo que no se respetó en ninguna circunstancia, y probablemente fue una de las técnicas de la SHE para agotar a los miembros de las comunidades y

[5] Video disponible en: https://lalineadefuego.info/2014/01/13/8513/. Se incluye el video en digital como anexo.

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yaakuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintis
Washintsa
Tarimiat
Karamá

que estas no deseen participar activamente en un proceso que tan solo era la reafirmación del colonialismo impuesto ancestralmente por grupos estatales.

Resta decir que, en cuanto a la participación de la Nacionalidad Shuar, la Secretaría de Hidrocarburos de nuevo ha demostrado su mala fe en el proceso de socialización, ya que conocía bien que existen organizaciones legítimas del pueblo Shuar, nosotros la FENASH-P, o la FICHS por poner un ejemplo, pero en su Informe Ejecutivo se evidencia que sólo consultó a la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), organización cuestionada y que no es la representante de ninguna de las comunidades Shuar afectadas por los bloques 70 y 75.

5. Riesgo actual de licitaciones petroleras y de aplicar el inconstitucional Decreto 1247

En ejercicio de nuestro derecho a la autodeterminación, la Nacionalidad Shuar, ha tomado la decisión de organizarnos en la FENASH-P, en la CONFENIAE y en la CONAIE, instancias e instituciones a las que reconocemos como nuestras autoridades legales y legítimas, autoridades nuestras a las que el Ministerio de Energía y Minas ha irrespetado al no informarles de su decisión de la XI ronda petrolera en nuestros territorios.

Con el fin de contar con información oficial, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, hemos realizado pedidos de información al Ministerio de Energía y Minas y sus respuestas nos preocupan, por ello solicitamos a la Corte Constitucional su pronunciamiento oportuno, ágil sobre este caso, y así evitar la vulneración sistemática de nuestros derechos, nos permitimos compartir las respuestas de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas que hemos recibido:

En el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0055-OF. De fecha Quito, D.M., 16 de mayo de 2024, firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARIA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE AREAS, manifiesta en el:

> *"Punto 4.- El Ministerio de Energía y Minas y en particular el Viceministerio de Hidrocarburos,* ***se encuentra trabajando en el levantamiento, diseño y estudio de posibles áreas para licitación en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo****, esta información se encuentra en proceso y se la socializará oportunamente cuando está haya sido oficializada." (Lo resaltado me pertenece).*

Con lo mencionado se deja al descubierto que existen no solo la intención de avanzar con los estudios, sino de realizar actividades extractivas en territorios indígenas que serán considerados

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tariniat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tariniat
Karamá

áreas para licitación ubicados en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, si de verdad habría la voluntad política de llevar a cabo un proceso de información transparente, las autoridades informarían de estos estudios y no esperar que sea información oficializada, que en la práctica significa que exista una decisión gubernamental de una licitación hidrocarburífera en nuestros territorios.

> *"Punto 5.- En esta instancia administrativa actualmente no se ha recibido disposición alguna de realizar acercamientos con las comunidades existentes en las áreas de los bloques en mención.*
>
> ***Punto 6.- En la mayoría de los bloques referidos en su comunicación se realizó el proceso de Consulta previa en el año 2012 en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 1247. Al momento no se ha recibido disposición alguna de efectuar nuevos procesos de consulta."*** (Lo resaltado me pertenece).

Desde antes del año 2012 y sobre todo desde éste ilegal proceso de socialización desde la Amazonía hemos manifestado que nunca se realizó una consulta previa, libre e informada, porque no existe Ley Orgánica y lo que hicieron fue un ilegal y violento proceso de ingreso a los territorios indígenas, irrespetando todos nuestros derechos.

Consideramos que las ilegalidades, arbitrariedades y la violencia institucional contra las comunidades, pueblos y nacionalidades realizadas en 2012, no se han superado, como es posible señores Jueces de la Corte Constitucional que en el Memorando Nro. MEM-STSA-2024-0221-ME, de fecha D.M, 26 de junio de 2024, dirigido a la Sra. Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán Subsecretaria de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, firmado por la Mgs. Roxanna Stefania German Pimentel SUBSECRETARIA DE TERRITORIO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL del Ministerio de Energía y Minas, respecto de la Respuesta: Solicitud de ampliación de información, Federación de la Nacionalidad de Pastaza "Fenash-P", en la parte final de éste documento se menciona lo siguiente:

> *"En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como* ***la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247****, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros."* (lo resaltado me pertenece).

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tariniat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washints
Washintsa
Tariniat
Karamá

Esto no es posible, no se puede permitir más violaciones a los derechos de los ecuatorianos, hasta cuando los funcionarios públicos atentan contra las disposiciones constitucionales, legales, sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vamos a repetir que para aplicar los derechos consagrados en la Constitución de la República, respecto de los derechos y en particular lo dispuesto en al art 57, numeral 7, la Asamblea Nacional debe aprobar una ley Orgánica y ésta para su legal y plena vigencia debe estar publicada en el Registro Oficial, caso contrario por más acuerdo ministerial emitido, éste carece de eficacia jurídica.

El Ministerio de Energía y Minas en el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0103-OF Quito, D.M, 28 de junio de 2024. En atención al requerimiento de información, por parte de Silvana Cawo Nihua Yeti, en la parte final del documento se menciona:

> *"Para finalizar en lo que respecta a este punto, y de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, cabe resaltar que el COLH sesionará únicamente cuando los proyectos* ***"hoy sujetos a estudio"****, cuenten con el informe técnico de factibilidad, informes económico, jurídico y socio ambiental, documentos que en la actualidad son inexistentes, por tal razón el COLH no dispone de un cronograma." (Lo resaltado me pertenece).*

Además manifiesta:

> *"En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros(...)".*

Este documento está firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE AREAS.

Todas estas arbitrariedades es lo que la Corte Constitucional debe evitar de manera urgente y así devolver a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas la recuperación de la convivencia en medio de sus tradiciones, costumbres que permitirán la vida en armonía plena con la naturaleza.

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintis
Washintsa
Tarimiat
Karamá

Se debe tomar en cuenta lo recomendado por el Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, en el **Informe de la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador emitido por Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado en el** 42o período de sesiones 9 a 27 de septiembre de 2019 en el que se examina la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador con base en la información recibida por la Relatora Especial durante su visita del 19 al 29 de noviembre de 2018.

Explotación de recursos naturales y otras actividades en territorios indígenas

"83. Teniendo en cuenta las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas derivadas de la imposición inconsulta de muchos proyectos extractivos, se recomienda que no se realicen nuevas concesiones sin consulta adecuada y el libre consentimiento informado previo de los pueblos indígenas. Deben revisarse y, en su caso, cancelarse todas las concesiones que no sean acordes con la Constitución y los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas."

Derecho a la consulta y el consentimiento

"89. Debe derogarse el Decreto 1247 y establecerse un proceso de diálogo con los pueblos indígenas ("consulta sobre consulta") para adoptar todas las medidas legales, administrativas y de políticas que se consideren conjuntamente necesarias para el disfrute del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado."

"90. Todos los instrumentos legislativos y políticas adoptados sin consulta adecuada con los pueblos indígenas y que afectan sus derechos humanos deberían ser adecuadamente consultados y, en su caso, reformados o abolidos. No deberían adoptarse nuevos instrumentos legislativos sin adecuadas consultas pre legislativas."

6. Petición concreta

1. Se acoja el presente razonamiento técnico jurídico en calidad de Amicus Curiae y se tome en cuenta los argumentos de derecho y fácticos en su análisis.

2. Se convoque a audiencia pública del presente caso en territorio de las Nacionalidades Indígenas de Pastaza para poder exponer de forma oral los criterios expuestos en el presente documento en calidad de Amicus curiae.

Asoc. Pastas
Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintsa
Washintsa
Tarimiat
Karamá

3. El Consejo de Gobierno de la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P) solicita a la Corte Constitucional ratifique las decisiones de instancia en favor de las comunidades Waorani asociadas en la **ORGANIZACIÓN WAORANI DE PASTAZA** (antes CONCONAWEP); y, los Pikenani **OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API** y **HUIÑA BOYOTAI OMACA**. En consecuencia, fundamentado en los artículos 6 y 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo lo establecido en el amicus curiae solicitamos que:

4.1 Se reconozca que l***o examinado y resuelto por el juez constitucional de primera instancia y segunda instancia que declaró la violación de los derechos a la consulta y a la autodeterminación de comunidades Waorani de Pastaza respecto del proceso de licitación del bloque 22, tiene IDENTIDAD OBJETIVA[6] respecto del resto de bloques petroleros (28, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86 y 87) que afectan a las siete nacionalidades indígenas amazónicas***, puesto que el proceso unificado de socialización e información irregular realizado durante el 2012 se lo realizó en el marco de la XI Ronda Petrolera, plan administrativo que pretendió entregar a empresas privadas la explotación de varios bloques petroleros, tal como ha quedado evidenciado aquí.

Por ello se declare que el proceso de socialización e información que realizó el Estado Ecuatoriano en el año 2012 en el marco de la XI Ronda Petrolera además de la violacion del derecho contra 16 comunidades Waorani de Pastaza también violó los derechos humanos de las nacionalidades amazónicas Achuar, Andwas, Kichwas, Sápara, Shiwiar, Shuar y Waorani a la consulta previa, libre e informada y a la autodeterminación.

1.2 Como medida de reparación, el Ministerio de Energía y Minas ni el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ni ninguna autoridad del Estado pueden considerar ni argumentar que se realizó consulta previa, libre e informada para los bloques petroleros 70 y 75 que afectan al territorio de la FENASH-P y que son parte de la XI Ronda Petrolera.

1.3 Que como medida de reparación que restituya a la situación anterior a la violación a nuestros derechos humanos colectivos, se suspenda cualquier proceso de licitación de dichos bloques petroleros y que se extingan y, por tanto, desaparezcan del catastro petrolero los bloques petroleros que conformaron la XI Ronda Petrolera, especialmente los bloques 70 y 75, como forma efectiva de

[6] Es decir que la cosa que se juzga está fundamentada en la misma causa (XI ronda petrolera), por las mismas razones (falta de consulta) y sobre los mismos derechos (artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución).

Asoc. Pastas Peas
Etsa
Yantana
San Jorge
Nayum Entsa
Kaapar
Arutam
Yankuam
Sar Entsa
Tsurakú
San Antonio
Nankai
Kunkuk
Yuu
Consuelo
Asoc.Pupunas
Uunt Paastas
Kajekai
San Alfonso
Shakap
Shauk
Chapints
Org.Tarimiat
Kumai
Ankuash
Kuakash
Tuna
Kawa
Panki
San José
Kunki
Nanki
Namak
Paantin
Asoc.Washintis
Washintsa
Tarimiat
Karamá

proteger nuestra autodeterminación en los territorios, nuestra cultura y evitar la ampliación de la frontera petrolera que amenaza nuestras vidas y la de los ecosistemas que protegemos y de los que dependemos.

2. Que como medidas de satisfacción el Ministerio de Energía y Minas, en la persona de su representante legal y judicial; el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecología, en la persona de su representante legal y judicial ofrezca disculpas públicas a las 16 comunidades Waorani de Pastaza afectadas por la vulneración a los derechos de Consulta Previa y Autodeterminación. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, en todas las radios públicas y privadas de la provincia de Pastaza y en cinco cadenas de televisión nacional, debiendo hacerse en castellano y traducidas al shuar-chicham; y también deberán publicarse por el lapso mínimo de 3 meses en la página principal de la web de ambas instituciones. El texto de la disculpas públicas deberá ser concertado con la Nacionalidad Shuar de Pastaza.

ANEXOS:

Se anexa a este amicus en formato digital el documental denominado "La Consulta Inconsulta" producido por Lluvia Comunicaciones para la consideración de la Corte Provincial. https://www.youtube.com/watch?v=2bev3saOaTg

NOTIFICACIÓN:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos ÚNICAMENTE en los correos de la Federación de Nacionalidad Shuar de Pastaza

Firmamos,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
ATENCION CIUDADANA
Recibido el 15/7/21 a las 10:50
Por: Suelo
Anexos: sin anexos
Firma

Firmado electrónicamente por: SEVERINO SAMUEL SHARUPI TAPUY

FEDERACION DE NACIONALIDAD SHUAR DE PASTAZA
FENASH-P

Severino Samuel Sharupi Tapuy,

Cédula Ciudadanía N: 1600374951.

Presidente de la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P)